



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00325 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Del poder aportado se desprende que no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado y que debe coincidir con la reportada en el registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se le advierte que al ser adecuado a esta exigencia deberá reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y los contenidos en la mencionada ley en el artículo 5°.

SEGUNDO. – Deberá informar con claridad si en vista que en el proceso de sucesión ya se dio aprobación al trabajo de partición y se adjudicaron los bienes las pretensiones van encaminadas sólo a la petición de herencia o si de ella, se derivan pretensiones consecuenciales. En el evento de ser así, las acumulará de manera debida en aplicación del artículo 88 del C. G. del Proceso. Señalando a su vez, en caso de tratarse de varias pretensiones el fundamento fáctico de cada una de ellas.

TERCERO. – Se observa que el acápite de notificaciones de las partes y del apoderado se dejó sin diligenciar de manera íntegra, de tal manera que

deberá procederse a ello en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P así como del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por lo que, al suministrar la dirección electrónica se deberá indicar cómo se obtuvo, si es la que la persona normalmente para recibir notificaciones y las evidencias de ello, como acontece con las conversaciones cruzadas.

CUARTA: Tanto en el poder como en la parte introductoria de la demanda se dice que la causante es la señora MARIA DEL CARMEN PULGARÍN DE ACEVEDO y la demandada MARIA DE LA CRUZ ACEVEDO PULGARÍN, sin embargo, con la demanda se aporta el registro civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN ACEVEDO DE ROLDAN, el cual no coincide con ninguna de ellas, de tal manera, que deberá explicar tal incongruencia y proceder a aportar copia auténtica del registro civil de defunción de la causante y el de nacimiento de la demanda.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dded0e6c3afe987127cfcc8a189e162e15f18f397695d8aee24564baf7fb24**

Documento generado en 11/08/2022 08:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>